

Al Despacho del Señor Juez, hoy 11 de enero de 2023, ingresa al despacho el expediente seguido contra el sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO, a efectos de estudiar la posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ante la inobservancia a las obligaciones adquiridas y luego de surtido el tramite previsto en el art. 477 de la Ley 906/04. Sírvasse proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600022320150150200 (N.I. 2019-408)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ARTURO MONTENEGRO
JUZGADO	2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
HECHOS	FEBRERO DE 2010 A JULIO DE 2016
SENTENCIA	5 DE NOVIEMBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	21 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
DECISIÓN	REVOCA SUBROGADO

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO, conforme la información obrante en el proceso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- En fase de ejecución de la pena, este Juzgado mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020¹ revocó de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con el único fin de que el sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO suscribiera diligencia de compromiso y de esa manera materializar el subrogado otorgado por el Juzgado 2º Penal Municipal de Sogamoso en el fallo condenatorio signado el 5 de noviembre de 2019.

2.2.- A través de auto de fecha 28 de octubre de 2020², el Juzgado 2º Penal Municipal de Sogamoso corrigió la sentencia de condena en el sentido de aclarar que el número de identificación del sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO correspondía a la C.C. No. 9.533.328 expedida en Sogamoso.

¹ Folios 10-11, c. Ejecución

² Folios 20-21, ibidem

2.3.- El 11 de marzo de 2022, la defensa de la víctima solicitó se revocara la suspensión de la ejecución de la pena sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO, toda vez que, no había cancelado los perjuicios. En razón a lo anterior, se corrió traslado al juzgado fallador solicitando allegar copia del incidente de reparación integral³.

2.4.- En respuesta al requerimiento ordenando en el numeral anterior, el 29 de marzo de 2022 el juzgado fallador aportó copia del incidente de reparación integral celebrado el 3 de noviembre de 2021, en el cual se condenó al señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO al pago de ocho millones ochocientos setenta y dos mil veintinueve pesos (\$ 8.872.029) por concepto de daños materiales.

2.5.- A través de auto de fecha 18 de agosto de 2022⁴, se legalizó la captura de sentenciado y se ordenó que el señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO suscribiera la diligencia de compromiso para hacer efectiva la suspensión de la ejecución de la pena, disponiéndose una vez surtida la actuación anterior, se dejara en libertad al condenado, reestableciéndose de esa manera el subrogado. En el mismo auto se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. a efectos de que presentara las exculpaciones relacionadas con reparar los daños ocasionados con el delito conforme el incidente de reparación integral de fecha 3 de noviembre de 2021, así como lo invocado por la defensa de la víctima⁵. A la fecha el sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO guardó silencio respecto al requerimiento.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO SE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: La suspensión de la ejecución condicional de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

“[i]) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 66 *ibidem* prevé:

“...Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

³ Folios 28-30, *ibidem*

⁴ Pfd 3, c. digital ejecución

⁵ Pfd 13, c. digital ejecución

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO se hace merecedor de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento del incumplimiento de reparar los daños, conforme la condena al pago de perjuicios que pesa en su contra.

3.2.1.- CASO CONCRETO: Dentro del caso *sub judice*, el señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que materializó ante este Despacho el 18 de agosto de 2022, cuando suscribió la diligencia de compromiso, obligándose, entre otras circunstancias, a reparar los daños ocasionados con el delito, conforme lo estableció el fallo condenatorio.

Es del caso referir que el Juzgado de Conocimiento allegó las actuaciones atinentes al incidente de reparación integral celebrado el día 3 de noviembre de 2021, en el cual, condenó al señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO al pago de ocho millones ochocientos setenta y dos mil veintinueve pesos (\$ 8.872.029) por concepto de daños materiales.

En razón a la obligación a la que se encontraba comprometido el señor MONTENEGRO, este estrado judicial, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, mediante auto del 18 de agosto de 2022, dispuso correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. de 2004, con el fin de que presentara las exculpaciones, justificaciones y pruebas que considerara pertinentes relacionadas con la inobservancia, al no haber **reparado los daños ocasionados con el delito**, dentro de los términos establecidos por el juez de conocimiento y conforme lo solicitó la defensa de las víctimas.

A la fecha de la presente decisión, el señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO no aportó los descargos ni pruebas relacionadas con el requerimiento efectuado por este Despacho.

Por lo tanto, atendiendo a estas particulares circunstancias, se evidencia por parte de este Ejecutor, que el sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO, según la información obrante dentro de la actuación, no ha dado cumplimiento al pago de los perjuicios a los cuales se encuentra obligado, máxime cuando tiene pleno conocimiento del compromiso que le asiste, entre otras cosas, debido a los constantes requerimientos realizados por el Juzgado Cognoscente durante el desarrollo del juicio oral y, posteriormente, al finiquitar el incidente de reparación integral, mostrado desinterés total frente a las resultas del mismo.

En el mismo sentido, frente al llamamiento por parte de este Juzgado a cumplir y acatar lo ordenando en la sentencia de condena, pese a **que ha tenido tiempo más que suficiente para demostrar lo pertinente, quebrantando de esta manera las obligaciones contenidas en los numerales 3 y 4 de la diligencia de compromiso suscrita el 18 de agosto de 2022, a las cuales se comprometió para gozar del subrogado concedido por el juzgado** Juzgado 2º Penal Municipal de Sogamoso en sentencia condenatoria de fecha 5 de noviembre de 2019.

En consecuencia, ante las circunstancias relacionadas con el incumplimiento injustificado por parte del condenado CARLOS ARTURO MONTENEGRO, respecto a las obligaciones impuestas en la sentencia de condena y el incidente de reparación integral, no puede ser otra la decisión a la cual se arribe que disponer la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual, una vez cobre ejecutoria este proveído, se dispone librar la correspondiente orden de captura en su contra con el fin que purgue la pena de prisión intramuros que fue motivo de suspensión.

Sobre este argumento en sede de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó⁶:

⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho.

«... La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04) ...» (Resaltado del Juzgado)

Adviértase que en sentir de este Despacho, la decisión adoptada no solo corresponde a lo probado, sino que está a tono con las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado en general, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa además de evitar dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la sentencia; pues estimamos que al obrar de manera adversa, no solo desatenderíamos los cometidos de la pena sino que, igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código Penal.

4.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso en sentencia del 5 de noviembre de 2019, al señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO, conforme lo esbozado en las motivaciones de esta providencia.

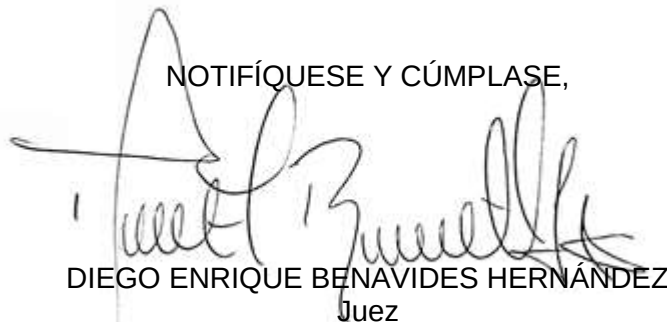
SEGUNDO.- Notificar lo decidido en el auto en emisión al señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO a los datos aportados dentro de la causa. Para el efecto, comisionar al Juez Penal Municipal (Reparto) Yopal.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia librar orden de captura ante las diferentes autoridades contra el sentenciado CARLOS ARTURO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 9.533.328 de Sogamoso, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena por el Asesor Jurídico del EPMS de Duitama, en favor del señor BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, para estudiar su viabilidad. Sírvese resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238600021320200006700 (N.I. 2020-122) ACUMULADO
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.399.713 expedida en Duitama (Boyacá)
DELITO 1:	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA CUI 15238600021320200006700
FECHA HECHOS	19 de abril de 2020
JUZGADO FALLADOR	Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento
FECHA SENTENCIA	5 de mayo de 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	5 de mayo de 2020
DELITO 2:	HURTO EN GRADO DE TENTATIVA CUI 15238600021320200005900
FECHA HECHOS	1º de abril de 2020
JUZGADO FALLADOR	Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento
FECHA SENTENCIA	16 de diciembre de 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	16 de diciembre de 2020
PENA ACUMULADA:	8 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 06/01/2023 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 06/01/2023 AL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia

¹Doc. 15SolicitudPenaCumplidaYRedencion, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18532682	22/06/2022 a 30/06/2022	2, doc 15 one drive	EJEMPLAR	48	DUITAMA
18623989	01/07/2022 a 30/09/2022	3, doc 15 one drive	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18704494	01/10/2022 a 28/12/2022	4, doc 15 one drive	EJEMPLAR	464	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1016		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1016 / 8 = 127 DÍAS		127 / 2 = 63.5 DÍAS		63.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, corresponde a 63.5 días de trabajo, equivalentes a DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA frente al cumplimiento de la pena acumulada de OCHO (8) MESES Y DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN², se tiene que, el sentenciado fue dejado a disposición del presente proceso el 22 de junio de 2022³, permaneciendo privado de la libertad en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (29 de diciembre

² Auto del 6 de junio de 2022, doc. 01Auto resuelve acumulación jurídica de penas, carpeta J1EPMS Santa Rosa de Viterbo, one drive

³ Doc. 03 expediente one drive, carpeta J1EPMS Santa Rosa de Viterbo.

PROYECTO: S.M.C.A.

de 2022), por un lapso de SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIOS Y CUADERNOS	TIEMPO
29/12/2022	La reconocida en la presente decisión	11.5 días
Total, redenciones:		2 meses y 3.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de OCHO (8) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, NO ha superado el *quantum* de la condena acumulada de OCHO (8) MESES Y DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, a partir del SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**⁴ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁵, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii)

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

PROYECTÓ: S.M.C.A.

las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁶

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora en lo que tiene que ver con la reparación de perjuicios este Despacho no efectuará pronunciamiento alguno, toda vez que en las sentencias condenatorias se dejó constancia de que una de las víctimas no exigió reparación y, en la otra, fue reconocida la indemnización.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.399.713 expedida en Duitama (Boyacá), LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

⁶ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015
PROYECTÓ: S.M.C.A.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.399.713 expedida en Duitama (Boyacá), a partir del SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

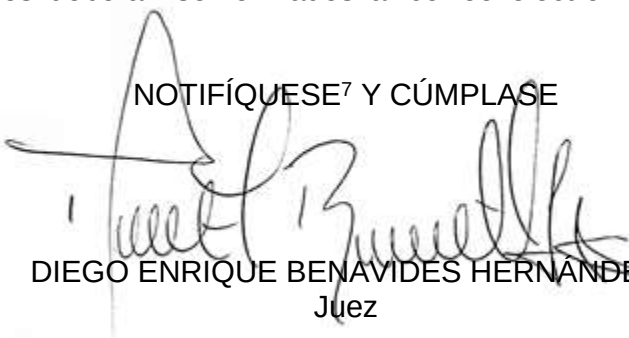
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁷ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 23 de noviembre de 2022, pasa solicitud de aplicación del principio de favorabilidad para redosificar la pena, solicitada por el sentenciado PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO, la cual fue allegada a través de correo certificado y radicada el 4 agosto del presente año¹ y reiterada el 19 de septiembre¹ siguiente. Sírvese proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600002320200509800(N.I. 2021-166 - ACUMULADO) ¹
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO
DECISIÓN	NO REDOSIFICA LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de aplicación en el principio de favorabilidad en el sentido de redosificar la pena prevista conforme las previsiones el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, incoada por el sentenciado PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO, recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Valga precisar, la rebaja la solicita dentro del proceso que fuera acumulado e identificado con el CUI No. 110016000019202005283.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906/04, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709/14 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY 1826 DE 2017: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6º, inc. 2º, que a su tenor dice:

“[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.”

¹ Este Juzgado Ejecutor, mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, acumuló las penas impuestas en los procesos identificados con el CUI No. 11001600002320200509800 (N.I. 2021-166), sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 23º Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento, CUI No. 11001600002320200154900 (N.I. 2021-223), fallo de fecha 26 de mayo de 2021 emanado del Juzgado 20º Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento y el CUI No. 11001600001920200528300 (N.I. 2022-179 J2ºEPMS S.R.V.) condena del 22 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado 8º Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento, fijando la pena en 221 meses y 24 días de prisión. (pdf. 16, c. ejecución NI 2021-166)

De acuerdo con el principio de favorabilidad en materia penal -consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política- (i) cuando una Ley nueva contiene previsiones más favorables que aquella que deroga a los intereses del imputado o condenado, la Ley nueva debe aplicarse en el caso concreto, aunque los hechos que se imputen a aquél o por los que fue condenado hayan ocurrido antes de su entrada en vigencia, o (ii) cuando una Ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o condenado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

A su vez, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta a los jueces de ejecución de penas para conocer asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación sustitución o extinción de la sanción penal, normativa que predice:

“Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal. (...)”

Al respecto la jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: En el presente asunto el sentenciado PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO, solicita se aplique en su favor la norma más favorable dentro de uno de los procesos que fuera acumulado, esto es el identificado con el CUI No. 110016000019202005283, esto es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos prevista en la Ley 1826 de 2017, la que en su artículo 16 señala:

«... Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito...»

(Subrayas fuera de texto).

De otro lado, evidencia el despacho que el delito por el que se condenó a PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO, es de los tratados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4° de la Ley 1959 de 2019, esto es, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, de conformidad a la norma que enseguida se transcribe:

“...Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

«1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. // 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B),

Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo...» (Resaltado fuera de texto).

2.2.2.- CASO CONCRETO: Sería del caso proceder por favorabilidad a rebajar la sanción impuesta al señor PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO en la mitad de la pena impuesta conforme la preceptiva legal antes descrita, si no se advirtiera el Despacho que, el sentenciado CÁRDENAS PACHECO no aceptó los cargos imputados por la Fiscalía, tal y como consta en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de asuramiento celebrada el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado 17º Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá (pág. 56, c. principal), en el formato de escrito de acusación presentado por la Fiscalía 132 Local de Bogotá (pág. 50, c. principal), y en el acápite denominado "ACTUACIÓN PROCESAL" de la sentencia de condena proferida el 22 de noviembre de 2021 (pág. 14, c. principal), circunstancia de la que se concluye, no se cumple el requisito previsto en el inciso primero del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal incorporado por la Ley 1826 de 2017, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia, pues se itera, el aquí sentenciado, no se allanó a los cargos imputados en la primera salida procesal, sino que la pena impuesta acaeció del desarrollo del juicio oral.

En consecuencia, se negará la aplicación del principio de favorabilidad para la redosificación, previsto en la Ley 1826 de 2017, de la pena impuesta al sentenciado PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO.

De otro lado, en relación con la presunta vulneración al debido proceso manifestada por el peticionario, se ha de aclarar al señor PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO que, esta no es la etapa procesal para alegar tales circunstancias por cuanto lo pertinente se debió tramitar dentro del decurso del proceso.

3.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la aplicación del principio de favorabilidad, para la redosificación de la pena impuesta al sentenciado PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO con fundamento en el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

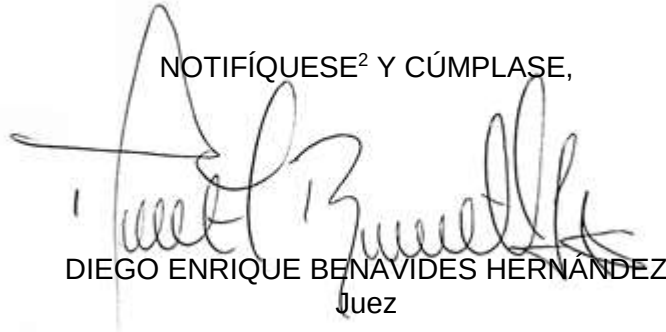
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado PABLO EMILIO CÁRDENAS PACHECO, privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para el efecto, COMISIONAR al señor asesor jurídico del referido centro carcelario.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

²La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: L.S.E.
Revisó: D.E.B.H.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 11 de enero de 2023, ingresa al despacho el expediente seguido contra el sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ, a efectos de estudiar la posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ante la inobservancia a las obligaciones adquiridas y luego de surtido el tramite previsto en el art. 477 de la Ley 906/04. Sírvasse proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15296600021420140007400 (N.I. 2021-209)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ
JUZGADO	PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
HECHOS	ENERO DE 2013 A 15 DE MARZO DE 2017
SENTENCIA	14 de agosto de 2019
PENA PRINCIPAL	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 32 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
DECISIÓN	REVOCA SUBROGADO

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ, conforme la información obrante en el proceso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 29 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, Boyacá se pronunció respecto al incidente de reparación integral¹ decisión mediante la cual, condenó al señor JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ al pago de catorce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 14.484.749) por concepto de lucro cesante como perjuicio patrimonial derivado del delito de insistencia alimentaria por el que igualmente fuera condenando.

2.2.- Avocado el conocimiento de la ejecución de la pena, este Juzgado, mediante auto de calenda 25 de agosto de 2021², requirió al sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ a efectos de materializar el subrogado concedido por el Cognoscente en el fallo condenatorio y, a la vez, corrió traslado de que trata el art. 477 del C.P.P., con el fin de que aportara las pruebas que considerara necesarias relacionadas con el pago de perjuicios ordenandos en el incidente de reparación integral, expidiéndose para tal efecto el despacho comisorio No. 692 ante el Juez Promiscuo Municipal de Mongua.

¹ Folios 19-21, c. Ejecución

² Folios 25-26, ibidem

2.3.- El 15 de septiembre de 2021, el juzgado comisionado devolvió las actuaciones sin diligenciar, argumentando el señor JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ ya no residía en esa jurisdicción³.

2.4.- Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2021⁴ este Juzgado revocó de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libró orden de captura, con el único fin de que el sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ allegara la caución y suscribiera diligencia de compromiso y de esa manera materializar el subrogado otorgado por juzgado de conocimiento en el fallo condenatorio.

2.5.- La Fiscal Quinta Delegada del municipio de Monguí, el 18 de febrero de 2022 solicitó la revocatoria del subrogado, toda vez que el sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de condena, en lo concerniente al pago de perjuicios conforme lo decidido en el incidente de reparación integral⁵.

2.6.- A través de auto de fecha 23 de mayo de 2022⁶, se legalizó la captura del sentenciado y se ordenó que el señor JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ allegara caución y suscribiera la diligencia de compromiso para hacer efectiva la suspensión de la ejecución de la pena, disponiéndose que una vez surtida la actuación anterior, se dejara en libertad al condenado, reestableciéndose de esa manera el subrogado. En el mismo auto se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. a efectos de que presentara las exculpaciones relacionadas con reparar los daños ocasionados con el delito conforme el incidente de reparación integral de fecha 29 de julio de 2021.

2.7.- A la fecha de la emisión del presente auto, el sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ guardó silencio respecto al requerimiento señalado en el numeral anterior.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO SE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: La suspensión de la ejecución condicional de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

“[i]) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 66 *ibidem* prevé:

“...Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de

³ Folios 27-49, *ibidem*

⁴ Folios 50-54, *ibidem*

⁵ Folios 56-60, *ibidem*

⁶ Folios 68-76, *ibidem*

Proyectó: L.S.E.

Revisó: D.E.B.H.

las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ se hace merecedor de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento del incumplimiento de reparar los daños, conforme la condena al pago de perjuicios que pesa en su contra.

3.2.1.- CASO CONCRETO: Dentro del caso *sub judice*, el señor JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, Boyacá, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que materializó ante este Despacho el 23 de mayo de 2022, cuando suscribió la diligencia de compromiso, obligándose entre otros a reparar los daños ocasionados con el delito, conforme lo estableció el fallo de incidente de reparación integral celebrado el 29 de julio de 2021 y lo ordenando en el numeral tercero de la sentencia de condena proferida el 14 de agosto de 2019.

En razón a la obligación a la que se encontraba comprometido el señor DÍAZ DÍAZ, este estrado judicial en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, mediante auto del 23 de mayo de 2022, dispuso correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. de 2004, con el fin de que presentara las exculpaciones, justificaciones y pruebas que considerara pertinentes relacionadas con la inobservancia al no haber **reparado los daños ocasionados con el delito**, acorde a lo dispuesto por el juez de conocimiento en el fallo de incidente de reparación integral y sentencia condenatoria.

A la fecha de la presente decisión, el señor JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ, no aportó los descargos ni pruebas relacionadas con el requerimiento efectuado por este Despacho.

Por lo tanto, atendiendo estas particulares circunstancias, se evidencia por parte de este Ejecutor, que el sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ, según la información obrante dentro de la actuación, no ha dado cumplimiento al pago de los perjuicios a los cuales se encuentra obligado, máxime, cuando tiene conocimiento del compromiso que le asiste gracias a los constantes requerimientos realizados por el Juzgado Cognoscente durante el desarrollo del juicio oral y posteriormente al finiquitar el incidente de reparación integral, mostrado desinterés total frente a las resultas del mismo. En el mismo sentido, frente al llamamiento por parte de este Juzgado a cumplir y acatar lo ordenando en la sentencia de condena, pese a **que ha tenido tiempo más que suficiente para demostrar lo pertinente, quebrantando de esta manera las obligaciones contenidas en los numerales 3 y 4 de la diligencia de compromiso suscrita el 23 de mayo de 2022, a las cuales se comprometió para gozar del subrogado concedido** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, Boyacá en sentencia condenatoria de fecha 14 de agosto de 2019.

En consecuencia, ante las circunstancias relacionadas con el incumplimiento injustificado por parte del condenando JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ, respecto a las obligaciones impuestas en la sentencia de condena e incidente de reparación integral, no queda otro camino que disponer la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual, una vez cobre ejecutoria este proveído, se dispone librar la correspondiente orden de captura en su contra con el fin que purgue la pena de prisión intramuros que fue motivo de suspensión.

Sobre este argumento en sede de tutela, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó⁷:

«... La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual,

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho.
Proyectó: L.S.E.
Revisó: D.E.B.H.

si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04) ...» Resaltado del Juzgado.

Adviértase que en sentir de este Despacho, la decisión adoptada no solo corresponde a lo probado, sino que está a tono con las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado en general, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa además de evitar dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la sentencia; pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que, igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código Penal.

4.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, Boyacá en sentencia del 14 de agosto de 2019 al señor JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ, conforme lo esbozado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar lo decidido en el auto en emisión al señor JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ, a los datos aportados dentro de la causa. Para el efecto, comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de Corrales, indicando el prenombrado reside en la vereda Reyes Patria de esa jurisdicción, móvil 3213173715.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia librar orden de captura ante las diferentes autoridades contra el sentenciado JIMMI EDUIN DÍAZ DÍAZ identificado con C.C. No. 74.337.653 de Mongua, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 6 de enero de 2023, con atento informe que LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 12 de octubre de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001720200131200 (N.I. 2022-007)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN
JUZGADO	14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	21 DE OCTUBRE DE 2021 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	25 DE FEBRERO DE 2020
PENA	27 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

¹ Folio 2ss de cuaderno de ejecución de penas de Santa rosa de Viterbo.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18444743	14/01/2022 a 31/03/2022	7 arch, 02 exp. Dig.	Buena	324	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			324		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
324 / 6 = 54 DÍAS	54 / 2 = 27 DÍAS		27 DÍAS		

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18531407	01/04/2022 a 30/06/2022	8 arch, 02 exp. Dig.	Buena	472	Duitama
18619572	30/07/2022 a 30/09/2022	9 arch, 02 exp. Dig.	Buena	320	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			792		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
792 / 8 = 99 DÍAS	99 / 2 = 49.5 DÍAS		49.5 DÍAS		

Enseñanza:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18619572	30/07/2022 a 30/09/2022	9 arch, 02 exp. Dig.	Buena	104	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			104		
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
104 / 4 = 26 DÍAS	26 / 2 = 13 DÍAS		13 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN por concepto de estudio y trabajo ochenta y nueve puntos cinco (89.5) días, que equivalen a DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagradosdentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, C.A.S.C.

preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i) Factor objetivo: consistente en que “el penado haya descontado la mitad de la pena”

Captura en flagrancia: 25 de febrero de 2020.²

Hasta: 26 de febrero de 2022³

Privación física de la libertad: **2 días.**

Captura: 10 de diciembre de 2021⁴

Hasta: 13 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: **13 meses y 3 días.**

Total, privación física de la libertad: **13 meses y 5 días**

² Folio 17 de cuaderno de ejecución de santa rosa de Viterbo.

³ Folio 19 de cuaderno de ejecución de santa rosa de Viterbo.

⁴ Folio 5 de cuaderno de ejecución de penas de Bogotá C.A.S.C.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS concedida en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **16 meses y 4.5 días**.

La mitad de la pena impuesta de 27 meses de prisión corresponde a 13 meses y quince días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Calle 1 No. 1 D -39 casa 74. Barrio Buenos Aires de la Localidad San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, junto a su progenitora GLORIA BELTRÁN quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 41.632.476 de Bogotá, lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁵ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁶.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁷.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previsto en los artículos 239, 240 numerales 1º y 2º y 241 numeral 10 del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4º ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas y, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁶ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN se cumplirá en la **Calle 1 No. 1 D -39 casa 74. Barrio Buenos Aires de la localidad San Cristóbal de la ciudad de Bogotá**, junto a su progenitora **GLORIA BELTRÁN** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 41.632.476 de Bogotá, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Duitama a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado¹. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le

remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda asu respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

3.3.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, en razón al factor de competencia personal y por haber conocido esa célula judicial en pretérita oportunidad de la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena impuesta a LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN dentro de la presente causa.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN, DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.538 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones salidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN, identificado con la C.C. No. 80.225.538 expedida en Bogotá, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de

que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNANDEZ
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor juez hoy 4 de enero de 2023, con atento informe que WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 12 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15001609916320190508100 (N.I. 2022-173)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE
JUZGADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	22 DE JUNIO DE 2022
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	DESDE 2019 HASTA INICIOS DE 2020
PENA	56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4 S.M.L.MV.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Es del caso precisar que, frente a la solicitud de redención de pena instada a favor del sentenciado el 27 de septiembre de 2022, debe precisarse que por este despacho se emitió pronunciamiento al respecto mediante auto que data del 7 de octubre de 2022, ocasión en la cual se abordó el análisis de los certificados que se involucran al interior de la solicitud de prisión domiciliaria, por lo que resulta improcedente emitir un nuevo juicio sobre los certificados aportados en la mencionada solicitud.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i) Factor objetivo: consistente en que *“el penado haya descontado la mitad de la pena”*

Captura: 4 de diciembre de 2020¹

Hasta: 16 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: **25 meses y 12 días**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de SEIS (6) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS concedida en auto que data del 7 de octubre de 2022, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **31 meses y 19.5 días**.

La mitad de la pena impuesta de 56 meses de prisión corresponde a 28 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

- ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 15 A # 4 -67 Barrio Patriotas de la ciudad de Tunja, junto a su compañera permanente INGRID YAZMÍN LEÓN MOYANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1052.407.290 de Duitama y es portadora del abonado telefónico 3126964545, lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado con lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala² ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»³.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁴.*

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

- iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, previsto en el inciso segundo del artículo 376, agravado por conforme el artículo 384 No. literal B, del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

- iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

¹ Página 2 ss de archivo digital 02 de cuaderno principal del expediente digital.

² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

³ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

C.A.S.C.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE se cumplirá en la calle 15 A # 4 -67 Barrio Patriotas de la ciudad de Tunja, junto a su compañera permanente ÍNGRID YAZMÍN LEÓN MOYANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.052.407.290 de Duitama y es portadora del abonado telefónico 3126964545, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Duitama a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado¹. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

3.3.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Tunja (reparto), en razón al factor de competencia personal para continuar la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena impuesta a WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE dentro de la presente causa.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR de la pena que descuenta el interno WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.407.289 expedida en Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones C.A.S.C.

contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones saludadas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 1.052.407.289 expedida en Duitama, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ MANRIQUE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta

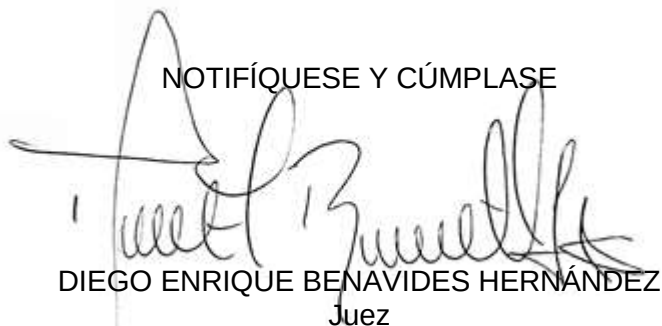
SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Sogamoso remitió solicitud pena cumplida con redención de la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ. Sírvasse resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	25875600069820210020200 (N.I. 2022-183)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 de 2017
SENTENCIADO	SANDRA MORALES LÓPEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	52.125.154
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	30 de octubre de 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA
FECHA SENTENCIA	28 DE ABRIL DE 2022
PENA	TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud¹ de libertad por pena cumplida radicada en favor de la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones

¹ Solicitud del 18 de octubre de 2022, documento 18 one drive, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18641759	01/07/2022 a 18/10/2022	9, doc 18 one drive	BUENA	438	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			438		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
438 / 6 = 73 DÍAS		73 / 2 = 36.5 DÍAS		36.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de SANDRA MORALES LÓPEZ, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ, 36.5 días de estudio, equivalentes a UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS que se tendrá como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica de la interna SANDRA MORALES LÓPEZ frente al cumplimiento de la pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, equivalentes a TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, acorde a lo señalado en la cartilla biográfica de la sentenciada (fl. 3 a 5, doc. 02Solicitud de libertad condicional, one drive, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de Vit.) así como en los fundamentos fácticos de la sentencia condenatoria (Doc. 06Sentencia28abril2022, cuaderno conocimiento one drive), la interna fue capturada en flagrancia, esto es, desde el 30 de octubre de 2021, permaneciendo privada de la libertad en prisión intramuros a la fecha de la presente determinación (18 de octubre de 2022), por un lapso de ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
06/09/2022	Doc. 12 one drive, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.	21 días
18/10/2022	La reconocida en la presente providencia	1 mes y 6.5 días
Total, redenciones:		1 mes y 27.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de TRECE (13) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ, ha superado el *quantum* de la condena TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad de que la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ, sea requerida por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora SANDRA MORALES LÓPEZ.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴”

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ, sea requerida por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de SANDRA MORALES LÓPEZ, UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de SANDRA MORALES LÓPEZ identificada con la C.C. No. 52.125.154, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega - Cundinamarca.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de SANDRA MORALES LÓPEZ identificada con la C.C. No. 52.125.154.

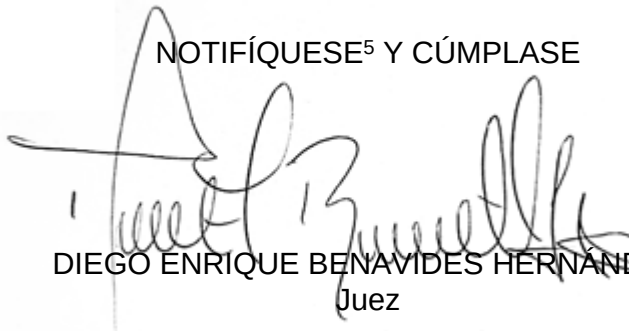
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada SANDRA MORALES LÓPEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 17 de enero de 2023, con atento informe que DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 27 de octubre de 2022, empero, dicha solicitud carecía de los anexos necesarios para su trámite y resolución, siendo allegados de manera íntegra hasta el 17 de noviembre de 2022, adicionalmente, se informa que en la fecha la Procuradora 166 Judicial II Penal, solicitó informe a este despacho acerca del estado actual de la petición elevada en favor de DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ, indicando además que, el prenombrado es padre cabeza de familia y que uno de sus menores hijos se encuentra en delicado estado de salud, situación que es verificable al interior de las piezas procesales que integran el expediente; por lo anterior, se considera pertinente tramitar la referida solicitud con carácter prioritario. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001920200173100 (N.I. 2022-258)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ
JUZGADO	8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	12 DE MAYO DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO TENTADO
HECHOS	4 DE MARZO DE 2020
PENA	15 MESES DE PRISIÓN
2º INSTANCIA	SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
FALLO	17 DE AGOSTO DE 2021 CONFIRMA
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un

Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18568203	15/06/2022 a 30/09/2021	18 arch, 14 exp. Dig.	Buena	60	Santa Rosa de Viterbo
18646681	01/07/2022 a 30/09/2022	17 arch, 14 exp. Dig.	Buena	378	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		438			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
438 / 6 = 73 DÍAS	73 / 2 = 36.5 DÍAS	36.5 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ por concepto de estudio TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS, QUE EQUIVALEN A UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en

los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i) Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Captura: 5 de abril de 2022¹
Hasta: 17 de enero de 2023.
Privación física de la libertad: 9 meses y 12 días.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS concedida en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **10 meses y 18.5 días**.

La mitad de la pena impuesta de 15 meses de prisión corresponde a 7 meses y 15 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

- ii) **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.**

¹Folio 6 de cuaderno de ejecución de penas de Bogotá.
C.A.S.C.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 39 C SUR · 72 -48 barrio La Campiña, junto a su progenitora ANA FERLINDA GONZÁLEZ ULLOA, identificada con C.C. No. 41.214.060 expedida en san José del Guaviare, y portadora del abonado telefónico 3132503042, lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala² ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»³.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁴.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de HURTO CALIFICADO Y TENTADO, previsto en los artículos 239, 240 numeral 2 del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere

² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

³ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

C.A.S.C.

requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ se cumplirá en la calle 39 C SUR · 72 -48 barrio la campiña, junto a su progenitora ANA FERLINDA GONZÁLEZ ULLOA, identificada con C.C. No. 41.214.060 expedida en san José del Guaviare, y portadora del abonado telefónico 3132503042, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátese de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado¹. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

3.3.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, en razón al factor de competencia personal y por haber conocido esa célula judicial en pretérita oportunidad de la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena impuesta a DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ entro de la presente causa.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ, (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.325.764 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE queel prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuacionesaludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 1.000.325.764 expedida en Bogotá, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado DOMINIK ROBIN ANDRÉS BALLESTEROS GONZÁLEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejadoda disposición de esta

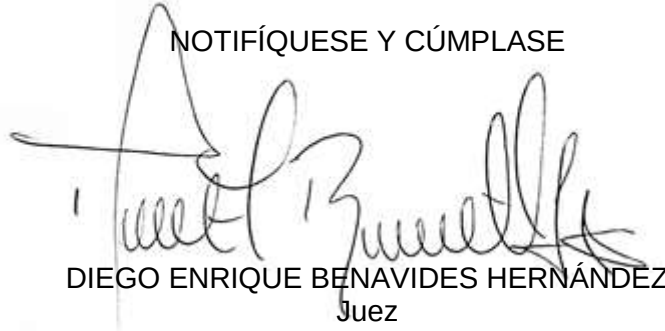
SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez